



85102-SUTAH -GATAL
Bogotá D.C.

INPEC 18-09-2024 16:25	
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0213529 Fol:10 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	85101 GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO GATAL / ANDRES FELIPE ALARCON GARCES
DESTINO	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LUZ AMPARO CARDONA TORO
OBS	
2024EE0213529	

Señor Juez
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Juzgado Veintiuno (21) Laboral Del Circuito
Medellín – Antioquia

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
Radicado No. **2024- 0167**
Accionante: **LUZ AMPARO CARDONA TORO**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
Correo: i21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

De manera respetuosa y con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en virtud de la acción de tutela promovida por el señor **LUZ AMPARO CARDONA TORO**, al considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales conculcados en su calidad de empleada nombrada en provisionalidad con condición de prepensionada por ser madre cabeza de familia por ser madre de hija discapacitada en el momento de la desvinculación

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones planteadas por el accionante a través de su escrito tutelar se contraen a lo siguiente:

- “1. Expedir y notificar formalmente acto administrativo que terminan mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, entre tanto restablecer mis derechos en la nómina de empleada administrativa del INPEC, en las condiciones laborales a las que venía desempeñando, similares o mejores, por lo menos mientras se resuelven de fondo mis peticiones.*
- 2. Ordenar al INPEC, que pague retroactivamente los días dejados de pagar por vía de hecho, al no mediar acto administrativo debidamente notificado a la accionante y hasta que se formalice la desvinculación si fuera procedente y legal.*
- 3. Ordenar a COLPENSIONES, que otorgue prioridad al trámite de reconocimiento de pensión en mi calidad de madre de hija discapacitada”*

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

- Que con ocasión a la Resolución No. 00147 del 23 de enero de 2018, fue nombrada en calidad de provisional en vacante temporal la señora **LUZ AMPARO CARDONA TORO** en el cargo auxiliar administrativo código 4044 grado 11, en el EST. PEN. MED. SEG. CAR. PENNSILVANIA, poniendo de presente que el titular de los derechos de carrera sobre dicho empleo es la señora **ROSALBA DIAZ DIAZ**.
- Que la convocatoria 1357 de 2019 personal administrativo INPEC (ascenso/abierto), se encuentra debidamente reglamentada, de esta manera la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificados por los Acuerdos Nros. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 1 de febrero de 2022, y 30 del 17 de febrero de 2022 y el anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, identificado como proceso de selección 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.
- Que con ocasión al Proceso de Selección anteriormente indicado, se ofertó por medio de la OPEC 169834, diecinueve (19) vacantes en el empleo SECRETARIO código 4178 grado 13.
- Que el día 25 de enero de 2024, el Instituto por medio del correo electrónico

comunicacionorganizacional@inpec.gov.co, remitió tanto las comunicaciones que explicaban las características detalladas de las condiciones especiales de protección descritas en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, como los links en los cuales podían suministrar sus datos los Servidores Públicos que consideraran que sus condiciones físicas o familiares encuadraban en las características descritas; sin embargo, el Instituto realizó la siguiente manifestación en dicho correo:

“Bogotá, 25 de enero de 2024. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- requiere identificar los empleos que están ocupados por servidores públicos con NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD y que presentan CONDICIONES ESPECIALES; para esto, les solicita reportar las situaciones especiales en el formulario Google correspondiente (único medio para informar y reportar), a fin de caracterizar esta población y poder consultar la información pertinente al momento de proveer los empleos de carrera administrativa con listas de elegibles que surjan con ocasión del proceso de convocatoria 1357 de 2019 Administrativos (mixto).

(...)

Para finalizar, el Grupo de Administración del Talento Humano elaborará el listado consolidado de los servidores públicos vinculados al INPEC con nombramiento provisional que acreditan dicha situación especial; los formularios estarán habilitados del 27 de enero hasta el 29 de febrero de 2024.”

- Que el día 09 de febrero de 2024, la señora **LUZ AMPARO CARDONA TORO**, indicó que contaba con la calidad de madre cabeza de familia, aportando documentos referentes al estado de salud de su hija.
- El día 28 de febrero de 2024 la señora **LUZ AMPARO CARDONA TORO**, indicó que contaba con la calidad de prepensionada, alegando que contaba con 756.29 semanas cotizadas a la fecha.
- Que por medio de la Resolución No.003810 del 26 de abril de 2024, el INPEC realizó los nombramientos en periodo de prueba como resultado del Proceso de Selección denominado Convocatoria 1357 de 2019, INPEC – Administrativos, en estricto orden de méritos con las personas que ocuparon una posición meritoria para el empleo denominado SECRETARIO código 4178 grado 13, ofertado bajo el código de OPEC No. 169834, a través del cual se convocó diecinueve (19) vacantes.
- Que el artículo 03 de la Resolución No.003810 del 26 de abril de 2024, estableció lo siguiente:

“Terminar el encargo otorgado con Resolucion.No.4661 del 15 de diciembre de 2017, a la señora ROSALBA DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63493255 funcionaria pública con derechos de carrera administrativa, titular del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVA código 4044, grado 11, en el empleo Secretario código 4178 grado 13 de la Dirección Regional Oriente”

- Que el artículo 04 de la Resolución No.003810 del 26 de abril de 2024, estableció lo siguiente:

“Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No.147 del 23 de enero 2018, en el empleo AUXILIARA ADMINISTRATIVO código 4044 grado 11 al señor(a) LUZ AMPARO CARDONA TORO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43528239 adscrito(a) al PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL “COPEP””

3.1 Estabilidad Laboral Relativa - Funcionario en Provisionalidad.

Como primera medida, indicamos que la situación administrativa de la provisionalidad sobre la cual la señora **CARDONA TORO**, fue nombrada el día 23 de enero de 2018, por medio del acto administrativo No. 00147, está establecida en el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, en los siguientes términos

“Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener una duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del período de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio”

Por otro lado, es de vital importancia indicar que el artículo 125 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. Por lo tanto, preliminarmente se concluye que el mérito debe prevalecer en este tipo de convocatorias, salvo las excepciones legales.

El INPEC en cumplimiento de las disposiciones legales convocó a concurso público de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes existentes en el Instituto, proceso que se surtió a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenido en el Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019, modificados por los Acuerdos Nros. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 1 de febrero de 2022, y 30 del 17 de febrero de 2022 y el anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, documentos que establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, identificado como proceso de selección 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.

En concordancia con lo anterior, si bien el mérito es un derecho que genera una prevalencia respecto al nombramiento de servidores públicos es pertinente señalar que el Decreto 1083 de 2015, estableció en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2, el procedimiento que debe agotarse al momento que es elaborada una lista de elegibles como resultado de un proceso de selección, estableciendo que en caso que haya un número inferior de aspirantes a los empleos ofrecidos, deberá tenerse en cuenta el siguiente orden de protección:

1. *Enfermedad catastrófica o alguna discapacidad*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Sentencia SU 446 del 2011, realizó un análisis relacionado con la estabilidad laboral que pueden ostentar las poblaciones anteriormente enunciadas, refiriéndose a estas de la siguiente:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso Público de Méritos” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la protección legal que se ha establecido para las personas que encuadran en las poblaciones enunciadas en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, no tiene un carácter absoluto, sino que tal como lo ha establecido la jurisprudencia en reiteradas sentencias¹, es susceptible de ser afectada siempre que se evidencie una causal objetiva, como lo es el nombramiento de un funcionario de carrera

¹ T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2011

en periodo de prueba, producto de un proceso de selección, así pues, es menester dejar claro que su situación jurídica no encuadra en una condición de estabilidad laboral reforzada, sino que, en caso de cumplir con los requisitos legales establecidos se estaría hablando de una estabilidad laboral relativa, la cual no puede hacer frente a la provisión del empleo en uso del derecho al mérito tal como fue expuesto con anterioridad.

Ahora, es pertinente indicar que la estabilidad laboral reforzada, aplica en el caso de una eventual desvinculación sin justa causa, tal como se ha establecido jurisprudencialmente; sin embargo, al haber sido finalizada la vinculación en provisionalidad de la accionante por el nombramiento en periodo de prueba de una persona que ganó el concurso del proceso de selección 1357 de 2019, evidenciamos que no es posible hablar de una desvinculación que carece de justa causa, por lo cual no habría una desprotección en caso de desvincular a la misma, ya que desde el momento de su nombramiento la accionante tenía pleno conocimiento que en caso que se fuera a nombrar a una persona en periodo de prueba en su cargo, la misma debería desprenderse de dicho empleo en favor del derecho al mérito que le asistió a quien ganó el suscitado concurso.

Lo anterior, en la medida que desde el origen de la estabilidad laboral reforzada producto del estado de salud, es que los empleados no sean desvinculados por motivo de su estado de salud o discapacidad, generando una presunción a favor de los mismos, la cual, como se indicó anteriormente acepta prueba en contrario como lo es la mediación de una justa causa que valide dicha desvinculación.

3.2. Carácter Provisional Temporal de la Accionante.

Adicionalmente, reiteramos lo referenciado en el artículo 25 de la Ley 909 del 2004, relacionado con el carácter temporal que permea, como su nombre lo dice, la figura de la provisionalidad temporal, dejando de presente que la misma no tiene un carácter de perpetuidad, sino que por el contrario, tiene su origen en suplir una necesidad transitoria de personal en una planta global de gran escala como lo es la del Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la normatividad sólo estableció la figura del nombramiento en provisionalidad en algunos casos excepcionales a saber, como son: (i) cuando los titulares de los empleo de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación del mismo, sólo por el tiempo que dure aquella situación (ii) cuando no fuere posible proveerlo mediante el encargo de un servidor público, de carrera administrativa y (iii) mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Ahora bien, la transitoriedad de dichos nombramientos, una vez ocurrida la causa legal advertida en la norma, esto es, cumplida la condición de transitoriedad bien por el nombramiento del empleado que superó el concurso de méritos o por la terminación del periodo del nombramiento o su prórroga, se impone el retiro, sin perjuicio de que antes de cumplirse dicho periodo, pueda ser terminado mediante acto motivado como dice el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 21 de abril de 2005.

Respecto a la norma citada, el Concejo de Estado mediante la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2010, con radicado número 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), estableció lo siguiente:

*“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).*

(...)

“La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos²⁷ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.”
(Negrilla por fuera del texto original)

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la señora **CARDONA TORO**, tenía pleno conocimiento que la naturaleza de su designación en encargo tenía un carácter temporal ya que tal como lo manifiesta la Resolución No. 00147 del 23 de enero de 2018, de la siguiente manera:

*“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en esto si acreditan los requisitos para su ejercicio
(...)”*

Que el encargo es una forma temporal de proveer un empleo que se encuentra vacante, bien de manera definitiva o de manera temporal, esto no desconoce ningún precepto legal, por lo que el encargo no da derechos de estabilidad ni inamovilidad a quien lo desempeña” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, es pertinente concluir que la accionante es plenamente consciente que la figura del encargo, posee una condición resolutoria referente al suministro del empleo en el cual se está ejerciendo la figura de encargo por medio de un proceso de selección, tal como ocurrió en el presente caso con el 1357 de 2019, por lo cual el retiro de la accionante del empleo que venía desempeñando, obedeció únicamente al cumplimiento del derecho de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, que le asistió a quien participó en el concurso anteriormente referenciado.

3.2. Medidas Afirmativas – Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11.

Ahora bien, es pertinente señalar que la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgarse un trato preferencial como acción afirmativa**, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Frente a la actual convocatoria (1357 de 2019), se han implementado por parte del INPEC, medidas afirmativas con el objetivo de salvaguardar a los servidores que se encuentren bajo algún factor de protección especial. Dichas medidas han sido adoptadas por el instituto, en estricta conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable.

En el contexto del proceso de selección 1357 de 2019, el 25 de enero de 2024, la entidad solicitó a los servidores públicos del INPEC, vinculados mediante nombramiento en provisionalidad, que informaran a la Subdirección de Talento Humano sobre cualquier condición de protección especial que pudieran presentar, incluyéndose allí, a usted como consultante ya que diligenció dicho formulario el día 02 de febrero de 2024.

Para facilitar este proceso, se solicitó a los servidores el diligenciamiento de un formulario mediante la plataforma Google. El propósito de este, era caracterizar a esta población y tener

acceso a la información relevante al momento de proveer los puestos de carrera administrativa con las listas de elegibles que resulten del proceso de convocatoria 1357 de 2019 para puestos administrativos (mixto).

Luego de diligenciados los respectivos formularios, los datos consolidados nos arrojaron los siguientes resultados:

FACTOR DE PROTECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RESPONDIERON EL FORMULARIO	HOMBRES	MUJERES
Enfermedad Catastrófica	73	17	56
Madre o Padre Cabeza de Familia	329	52	277
Prepensionados	117	30	87
Fueron Sindical	223	62	161
Estado de Embarazo	3	0	3
TOTAL	745	161	584

Es importante tener en cuenta que, respecto al retiro del servicio de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional con ocasión de las listas de elegibles, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establece:

“Parágrafo 2o. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia **en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
3. *Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

A partir de las anteriores consideraciones, la entidad ha venido realizando los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que lograron posición meritória a través del concurso de méritos (Convocatoria 1357 de 2019), dando prelación al mérito y bajo la estricta observancia de los lineamientos establecidos por la Ley, la jurisprudencia y los conceptos emanados Departamento Administrativo de la Función Pública, con los que se brinda claridad frente al proceder de las entidades públicas en los concursos de méritos.

Sea pertinente indicar que la señora **CARDONA TORO**, reportó que contaba con la condición de madre cabeza de familia, por lo cual, aun cuando su estado de provisionalidad temporal generaba que su nombramiento finalizara de forma inmediata una vez la señora **DIAZ DIAZ**, (titular del derecho de carrera sobre el empleo en que se estaba posesionando la accionante), la Institución propendió por que la señora **CARDONA TORO**, fuera de las ultimas en ser desvinculadas mientras se analizaba la posibilidad de reubicar a la misma en un cargo similar al desempeñado por la misma, es decir Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11. No obstante, en lo que corresponde al cargo anteriormente indicado, evidenciamos que el mismo durante el Proceso de Selección 1357 de 2019, fue ofertado por medio de la OPEC 169788.

Bajo ese entendido, se informa que en planta hay un total en la de ciento treinta (130) empleos Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11, los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

Novedad	No empleos
Oferta Convocatoria 1357 - 2019	71
vacantes posteriores	59
Total	130

Etiquetas de fila	Denominación código y grado	No Empleos
Vacante Definitiva	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 -11	7
Periodo de Prueba		35
Provis. Vacante Definitiva		88
Total general		130

Sin embargo, es pertinente indicar que de los ciento treinta (130) empleos anteriormente referenciados, el Instituto debe proveer los mismos a las personas que hacen parte de la lista de elegibles quienes hicieron parte del Proceso de Selección 1357 de 2019, los cuales, para el presente caso, contabilizando los empates, da un total de doscientos ochenta y seis (286), tal como se evidencia en la Resolución 7196, que nos permitimos adjuntar a continuación.

Bajo ese entendido se evidencia que efectivamente la Institución no cuenta con empleos disponibles para realizar el reintegro de la accionante, en la medida que los empleos que hasta el momento se encuentran vacantes, deberán ser provistos para cumplir las plazas de las personas que contiene la lista de elegibles anteriormente referenciada, teniendo en cuenta el Derecho al Mérito que le asiste a las personas que hicieron parte del Proceso de Selección 1357 de 2019.

3.3. Calidad de Prepensionada – Cumplimiento Requisitos de Pensión.

Ahora bien, se debe poner de presente que la figura de los prepensionados surge en el marco del concepto de “retén social”, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, consistente en la imposibilidad de retirar a los servidores públicos, en un proceso de renovación de una Entidad Pública que ha sido objeto de liquidación o restructuración dentro del plan de renovación de la administración nacional, para quienes les faltan tres (03) años o menos para cumplir con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez. De conformidad con lo anterior se debe resaltar que esta es una figura que surgió para el sector público.

Ahora, es de resaltar que la Corte Constitucional por medio de las sentencias T-325 de 2018 y T-638 de 2016, reiterando la postura de la sentencia T-357 de 2016, indicó que para que opere el reintegro, no basta con que se ostente la mera calidad de prepensionado (es decir, que vaya a cumplir la edad dentro de los tres años siguientes los requisitos para su pensión de vejez) sino que también se requiere que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital.

Sobre el mismo encontramos pertinente traer a colación la sentencia SU-897 del 2012, por medio de la cual se estableció los requisitos a cumplir para ostentar la calidad anteriormente enunciada de la siguiente forma:

“El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional. ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada. iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho

encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales”

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la accionante, es pertinente indicar que para entrara a analizar la calidad de prepensionada, debe determinarse si la misma está a menos de tres (03) años de cumplir la totalidad de los requisitos para pensionarse.

En concordancia de lo anterior, indicamos que la figura de la pensión especial por hijo invalido establecida en el inciso 02 del parágrafo04 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual alega la accionante que está en proceso de solicitud requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. 1.300 semanas cotizadas
- II. Contar con un hijo de cualquier edad con una invalidez física o mental debidamente certificada
- III. Dependencia absoluta del hijo en estado de invalidez del afiliado a COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la señora **CARDONA TORO**, manifestó al Instituto contar con 756,29, por lo cual se concluye que la accionante, no ostenta la calidad de prepensionada, al faltarle más de tres (03) años para completar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo cual no es posible que le sea aplicada dicha figura,

3.4. Afectación a seguridad social.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de la accionante referente a que, al haber sido retirada del nombramiento en calidad de provisionalidad, nos permitimos señalar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es pertinente indicar que el artículo 2225 de 2022, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del rector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:

a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Socia. en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,

b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)”

Así pues, se puede concluir que la accionante tendrá una protección de hasta por cuatro (04) meses a cargo de la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, por lo cual no es factible que la misma alegue que se estaría afectando su derecho a la seguridad social, en la medida que continuará estando cubierta en la totalidad por el Subsistema de Seguridad Social de Salud.

3.5. Indebida notificación.

Por otro lado, es importante hacer referencia a las manifestaciones de la accionante relacionadas con la indebida notificación de la finalización de su nombramiento en provisionalidad sobre una vacante temporal, señalando que la misma no solamente era plenamente consciente que su vinculación estaba atada a una condición resolutive referente a el retorno de la funcionaria pública que tenía derechos de carrera sobre el cargo desempeñado por la accionante.

Así mismo, se pone de presente que si bien la notificación de la accionante surtió con posterioridad a las de las demás personas que contenía la Resolución No. No.003810 del 26 de abril de 2024, el motivo de la misma es el cumplimiento de las medidas afirmativas a la población que ostentaba una estabilidad laboral relativa, en la medida que el Instituto propendió por que la señora **CARDONA TORO**, fuera la ultima en ser desvinculada.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar al Despacho que dentro del material probatorio soportado por la accionante, en el cual manifiesta que no le fue indicado el acto administrativo por el cual era finalizado su nombramiento en provisionalidad, contenía la enunciación del mismo, por lo cual es plausible indicar que la accionante tenía conocimiento de la referencia del acto administrativo por el cual se cumplió la condición resolutoria que la misma conocía desde su vinculación en el carácter temporal, tal como se evidencia a a continuación:

El lun, 8 jul 2024 a las 7:00, Dirección EC Pedregal (<direccion.ecpedregal@inpec.gov.co>) escribió:

Respetuoso saludo,

Solicito información respecto a la situación actual de la funcionaria LUZ AMPARO CARDONA TORO C.C. 43.528.239 adscrita al Coped Pedregal, pues a pesar de que a la misma mediante la Resolución N° 003810 del 26/04/2024 le fue terminado el nombramiento en provisionalidad, no se ha recibido acta para surtir la correspondiente notificación a la funcionaria, por lo que no se sabe a partir de cuando se hace efectivo la terminación del nombramiento.

Agradezco su orientación al respecto.

Atentamente,

Adicionalmente, se informa que con posterioridad a que la accionante tuviera conocimiento de la identificación del acto administrativo en cuestión (el cual nos permitimos anexar), la misma no solicitó al Instituto que le fuera remitido dicho documento, aun cuando contaba con la identificación del mismo.

Finalmente, imperativo poner de presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad o la cesación de los efectos de un acto administrativo, en la medida que para ello debe realizarse un acercamiento previo a la jurisdicción contencioso administrativa, quien deberá responder sobre la legalidad o pertinencia de dicho acto en cuestión.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

4.1. *Violación principio de subsidiariedad.*

Por otro lado, es importante señalar que uno de los principales requisitos de la procedencia de una acción de tutela se centra en el carácter subsidiario de la misma, por lo cual se debe verificar que efectivamente no haya mecanismos ordinarios ni extraordinarios de defensa posible en el ordenamiento jurídico, tal como lo pone de presente la SU-080 de 2020, en relación con la sentencia C-590 de 2005; sin embargo, se deja de presente que la Accionante ha agotado la totalidad de las actuaciones administrativas contempladas en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, referente a una solicitud de traslado por su condición de salud.

En concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática respecto a que existe la posibilidad que aun cuando existan múltiples mecanismos judiciales para que no ocurra una vulneración de los derechos fundamentales de un individuo, el mismo podrá hacer uso de la acción de tutela, siempre que se esté en presencia de un perjuicio irremediable tal como lo ha indicado la sentencia T-051 de 2016:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”

Anudando a ello, traemos a colación la sentencia T 425 de 2019, en la que la Honorable Corte Constitucional delimita los elementos fundamentales que configuran el concepto de perjuicio irremediable de la siguiente forma:

“Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza ovulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una altaprobabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”

En ese sentido, se evidencia que la Institución no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno de la señora **CARDONA TORO** en la medida que no solo propendió porque la misma fuera la última en ser retirada teniendo en cuenta la situación reportada por la misma referente a su hija. Adicionalmente, la accionante no ha demostrado efectivamente que haya surtido las actuaciones administrativas que le permitan acceder a sus solicitudes ya que cuenta con el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad sobre el acto administrativo que decretó la finalización de su nombramiento en provisionalidad así como la pecuniaria que eleva la misma al despacho.

Lo anterior, en la medida que no es cierto como lo manifiesta la accionante que no perciba ningún ingreso en la medida que tal como se indicó anteriormente, la misma al momento de su desvinculación tendrá derecho la misma a acceder al retiro de sus cesantías, así como los devengos percibidos en calidad de liquidación de acreencias laborales.

CONCLUSIONES.

En virtud de los elementos expuestos y la normativa aplicable, se evidencia lo siguiente:

- No es cierto que la señora **CARDONA TORO**, no haya sido debidamente informada de la existencia de un acto administrativo por el cual le fue finalizado su nombramiento en provisionalidad sobre una vacante temporal, en la medida que la misma no solo conocía la condición resolutoria que estaba atado su nombramiento, sino que adicionalmente en los documentos remitidos en su material probatorio se evidencia que la misma tenía acceso a la identificación de dicho acto administrativo y no solicitó el mismo a la Institución.
- La Institución no cuenta con empleos de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 11, en los cuales pueda ubicar a la señora **CARDONA TORO**, en la medida que actualmente se está surtiendo el Proceso de Selección 1357 de 2019, por lo que reubicarla en un empleo de dichas características sin posibilidad de remoción generaría un desconocimiento al derecho al mérito establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana.

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa al Despacho, denegar el amparo deprecado a la señora **LUZ AMPARO CARDONA TORO** toda vez que **NO SE ADVIERTE UNA VULNERACION A SUS DERECHOS FUNDAMENTALE**, en la medida que las actuaciones realizadas por la Institución se encuentran acorde a derecho, procurando la protección de aquellos que reportaron condiciones especiales siempre que haya plazas disponibles para su reubicación.

Cordialmente,



LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano INPEC

Elaboró:
Andrés Alarcón
Profesional Universitario
GATAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7196
10 de marzo de 2024



2024RES-400.300.24-022743

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y uno (71) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169788, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC – **2019100009556** del **20 de diciembre 2019**¹, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que, en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*, cuya administración y vigilancia le corresponde a la CNSC, competencia confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Que el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994, norma que en su artículo 87 estableció

¹ Modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022, 30 del 17 de febrero del 2022

las etapas de los procesos de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección, 4. Conformación de Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre del 2021, 23 del 01 de febrero del 2022, 30 del 17 de febrero de 2022**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente setenta y uno (71) vacantes, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO.

Que el artículo 24 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre del 2021, 23 del 01 de febrero del 2022, 30 del 17 de febrero de 2022**, dispone:

“CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1960, el artículo 1° del Decreto 498 de 2020, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione, modifique o sustituya, y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para proveer vacantes de empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

PARÁGRAFO 1: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

(...)

PARÁGRAFO 3: Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes. La escogencia de la vacante a ocupar para cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.”

Que, el artículo 31 del referido Acuerdo señala que *“Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.”*

Que la CNSC, superadas las etapas: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección en el Proceso de Selección **No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS** y publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO los resultados consolidados y definitivos, encuentra procedente conformar y expedir las listas de elegibles con fundamento en las cuales se realizarán los nombramientos en período de prueba.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el proceso de selección **No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer setenta y uno (71) vacantes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169788, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ofertado en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1063136030	STIVILL	MENDOZA RIVERA	89.24
2	CC	1102375383	VIVIAN LORETH	RAMIREZ CAMPOS	86.24
3	CC	1067877238	JOSE EDUARDO	NAVARRETE ROMERO	84.96
4	CC	1112786971	JUAN PABLO	GARZON GIL	81.87
5	CC	1046270352	YANINA	ACEVEDO VEGA	80.68
6	CC	1052984814	YORDI DANIEL	ROMERO VILLADIEGO	80.40
7	CC	1051522008	ALBA JANETH	ALARCON CARDOZO	80.05
8	CC	1020466456	JULIANA	OSORIO CATAÑO	79.96
8	CC	1067893702	MARCELA JUDITH	MORALES SANCHEZ	79.96
9	CC	52447862	LILIANA ISABEL	TORRES HERRERA	79.87
10	CC	1006023877	JOHAN MAURICIO	CASTAÑO CARRILLO	79.78
10	CC	1102724535	NEFER ALBERTO	GONZÁLEZ ZARATE	79.78
10	CC	1052948616	FERNEL RAFAEL	CARABALLO JARABA	79.78
11	CC	1072261608	JOSE FRANCISCO	FIGUEROA ROJAS	79.68
12	CC	1100973606	NATALIA	SANABRIA BAEZ	78.68
13	CC	79922101	JORGE ALEXANDER	BONILLA QUINTERO	77.68
14	CC	40433476	LADY DAHIANA	OLARTE ROZO	77.59
14	CC	1091676120	LICETH PAOLA	CHACON GUERRERO	77.59
14	CC	1065850243	ELIANA MARCELA	RUEDA QUINTERO	77.59
15	CC	80767338	EDWIN ANTONIO	HERNANDEZ MONSALVE	77.49
16	CC	1113594527	MIGUEL ANGEL	FONSECA CASANOVA	77.31
17	CC	1193221405	ALEJANDRO AUGUSTO	BOLIVAR BARRERA	77.21
18	CC	75086544	JOHN FREDY	PINEDA OSPINA	76.68
18	CC	1102723628	JHOAN ALEXIS	GARCIA PLATA	76.68
19	CC	1006773122	MARLON ALEJANDRO	RODRIGUEZ MORENO	76.49
19	CC	1000731000	YURY ESTEFANIA	ENCISO CONTRERAS	76.49
20	CC	1013621559	VIVIAN LILIBETH	ZAMORA QUIÑONEZ	76.40
20	CC	1031129395	ALVARO EDUARDO	SUAREZ VILLAS	76.40
21	CC	1097401376	LUIS BERNARDO	MARTINEZ MARIN	76.31

21	CC	1114489359	ANGIE CAROLINA	RIOS GOMEZ	76.31
21	CC	38670889	SANDRA PATRICIA	BERMEO OLMOS	76.31
22	CC	1111203933	DANIELA	MEZA RIOS	76.21
22	CC	80018525	RODRIGO	VALENCIA PEÑA	76.21
23	CC	1098604298	YENNY SMITH	QUINTERO DAZA	76.12
24	CC	1018487819	ANGIE LORENA	GONZALEZ RUIZ	75.59
24	CC	1022384129	LAURA MILENA	HERNANDEZ NARVAEZ	75.59
25	CC	1093774368	YORAIMA	RINCON CONTRERAS	75.49
25	CC	1012446633	MARIA PAULA	PRIETO CHITIVA	75.49
26	CC	1030696303	ANA MARIA	BOCIGA TORO	75.40
27	CC	1057571810	BLANCA MIREYA	FIGUEROA ALARCON	75.21
27	CC	1062777415	ANA	ORTEGA SANCHEZ	75.21
28	CC	53091182	PAOLA ANDREA	RAMIREZ PENAGOS	75.02
29	CC	1098800679	RIGGUEY DANIELA	ORTIZ RUEDA	74.59
29	CC	1013624836	CHRISTIAN CAMILO	BERMUDEZ OSPINA	74.59
30	CC	1067913715	ALBEIRO LUIS	LOBO RUIZ	74.49
30	CC	1007347175	MIGUEL ALEJANDRO	VIDES RUEDA	74.49
30	CC	1102348043	JESUS ANDRES	BARRIOS MORENO	74.49
30	CC	80472072	CARLOS EDUARDO	DIAZ SANTANA	74.49
30	CC	1033727774	NIDIA FERNANDA	CASTELLANOS MORA	74.49
30	CC	43187335	SANDRA MILENA	QUIROZ GONZALEZ	74.49
30	CC	1007449174	STEVE CAMILO	RIVERA VILLALBA	74.49
30	CC	1030691894	ANGIE CAMILA	PRECIADO BUITRAGO	74.49
31	CC	1064990951	KAREN ELENA	REGINO REGINO	74.40
32	CC	1005968721	JUAN PABLO	CASTAÑO CASTRO	74.31
32	CC	98398770	ARLEY	ARMERO MADROÑERO	74.31
32	CC	1095926551	NATHALY GISSELLE	QUIROGA RUEDA	74.31
32	CC	1113527947	PAOLA ANDREA	CHATE CASAMACHIN	74.31
32	CC	1122133290	SOL MARIA	OTALORA HERNANDEZ	74.31
32	CC	1024554629	CINDY TATIANA	HUERTAS CORTES	74.31
32	CC	88246549	JHON JAIRO	FUENTES VALENTIERRA	74.31
33	CC	1013689516	CINDRITH ANGELA	FUQUEN CADENA	74.21

33	CC	1033695423	JIMMY ANDRES	GOMEZ RAMIREZ	74.21
33	CC	1070617364	ANYERI KATHERINE	GUTIERREZ ROJAS	74.21
33	CC	1064440931	ANDRES CAMILO	VIDAL RODRIGUEZ	74.21
33	CC	1000270660	CRISTIAN CAMILO	LOPEZ MOLINA	74.21
34	CC	1090468978	JUAN CAMILO	ZAMBRANO BOADA	74.02
35	CC	1013096958	JULIANA ANDREA	GARCIA VILLEGAS	73.93
36	CC	1018434116	DANIEL ARTURO	VEGA CASTRO	73.68
37	CC	1047462481	FRANK JOSE	BARRIOS RICARDO	73.40
37	CC	1116545365	CAMILO	ROSAS BERNAL	73.40
38	CC	1093757861	JAIRO ELIAS	TOLOSA PEREIRA	73.31
38	CC	79886052	EDWIN	SALAMANDRO GARAVITO	73.31
38	CC	1144144175	CAROLINA	RAMIREZ VILLEGAS	73.31
39	CC	1001325330	LIZETH LORENA	CIFUENTES CHINOME	73.21
39	CC	1093794703	PEDRO ANTONIO	RAMIREZ SALAZAR	73.21
40	CC	1100973760	MARIA CAMILA	SANJUANES LOZANO	73.12
40	CC	1109299861	MONICA	OSORIO RAIGOZA	73.12
40	CC	1048850616	YULIETH	ROMERO BARRETO	73.12
40	CC	1000333683	LAURA CAMILA	GARZON SILVA	73.12
40	CC	1193423267	EDOBAR	GUTIERREZ BELEÑO	73.12
41	CC	1064435994	MAURA MELISSA	HURTADO HURTADO	73.02
41	CC	63543958	MARTHA LUCIA	GOMEZ BADILLO	73.02
41	CC	52079187	OLGA LUCIA	BELLO CELY	73.02
42	CC	1233189749	PAULA ANDREA	MARTÍNEZ ORDOÑEZ	72.93
43	CC	1113685287	ELIANA	DELGADO MARTINEZ	72.49
43	CC	1121896348	LINDA LILLEY	HERREÑO HERRERA	72.49
43	CC	10768564	MANUEL ALFONSO	CASTRO CANCHILA	72.49
44	CC	1144174491	MARLENY ELIZABETH	RAMIREZ VILLEGAS	72.40
44	CC	52555938	LILIANA	LOPEZ PRECIADO	72.40
44	CC	1016081093	KRISTHIAN CAMILO	MONTALVO BARAJAS	72.40
45	CC	1071987110	JESSICA ANDREA	VASQUEZ AGUIRRE	72.31
45	CC	1033685815	IVONNE TATIANA	CALDERON BERNAL	72.31
45	CC	55130176	NADIA RUTH	GUALI DIAZ	72.31

46	CC	39810011	LOLA ALEXANDRA	MÁRQUEZ FORERO	72.21
46	CC	1020834751	JHONATAN NICOLAS	SUANCHA ARAUJO	72.21
46	CC	1010141954	MARIA CAMILA	GUERRERO SUAREZ	72.21
46	CC	24023091	SONIA JUDITH	ABRIL BARRETO	72.21
46	CC	1090521308	MARIA JOSE	MACHADO CARRILLO	72.21
46	CC	37396481	YURY KARINA	RUIZ PALACIOS	72.21
47	CC	1032429107	ANDRES DUVAN	MALAGON SAENZ	72.12
47	CC	1007496273	GISELL CAROLINA	DIAZ AYALA	72.12
47	CC	5208633	EDWIN FERNANDO	CALVACHE HERNANDEZ	72.12
47	CC	1022429836	MIGUEL DAVID	SANABRIA ROZO	72.12
47	CC	1076988026	DANIELA ANDREA	BAHAMON QUIMBAY	72.12
48	CC	53159494	ELVIA EMILCE	SUAREZ GORDILLO	72.02
48	CC	1015475086	KAREN TATIANA	GUEVARA BARRERA	72.02
48	CC	1089486924	EVELYN DANYELY	ARCOS RIVERA	72.02
48	CC	1004871472	MANUELA	LOPEZ GRAJALES	72.02
48	CC	1057586643	WINDY MARICELA	GUTIERREZ GONZALEZ	72.02
48	CC	55130879	LEIDA	CASTRO CASAMACHIN	72.02
49	CC	1123627741	RUBEN DARIO	LUGO DIAZ	71.93
50	CC	1072446741	OMAR ENRIQUE	ORJUELA NAVARRETE	71.31
50	CC	14326071	WILSON	SÁNCHEZ SÁNCHEZ	71.31
51	CC	14316604	LUIS ALBERTO	SEGURA FRANCO	71.21
51	CC	9533857	LUIS FERNANDO	YORY SANABRIA	71.21
51	CC	1012392707	LYBETH YUBERLY	GARCIA VILLAMARIN	71.21
52	CC	1085322742	DAVID	DE LA CRUZ SALAZAR	71.12
52	CC	1094276708	DIXON FABIAN	FLOREZ BASTO	71.12
52	CC	1014307682	ANA SOFIA	RODRIGUEZ GONZALEZ	71.12
52	CC	80128228	JAMES HUMBERTO	PIRAJAN RIVAS	71.12
52	CC	1032447869	EDUARD ARTURO	GOMEZ OLAYA	71.12
53	CC	46385394	GLADYS MARCELA	FLOREZ AMAYA	71.02
53	CC	1085096809	ALBERT JUNIOR	LOPEZ RODRIGUEZ	71.02
53	CC	1024490147	ASTRID YAMILE	MORENO GUTIERREZ	71.02
53	CC	1007193236	JOHN ALEXANDER	CACERES GOMEZ	71.02

53	CC	1111201884	ANGIE CAMILA	VELASQUEZ MANJARRES	71.02
53	CC	1085346909	ANGELA MARIA	GORDILLO ZAMORA	71.02
54	CC	1057600370	ANGELA LORENA	PINTO FORERO	70.93
54	CC	1095786151	DEISY MARCELA	MANRIQUE HERNANDEZ	70.93
55	CC	1004998986	MARIA FERNANDA	CARDENAS CARDOZO	70.83
55	CC	1085304430	IGNACIO ANGEL	ROSERO ENCISO	70.83
56	CC	91180606	HERMAN EDUARDO	NEIRA VILLAMIZAR	70.59
57	CC	1023968192	CRISTIAN CAMILO	BELTRAN CARRANZA	70.40
58	CC	1136885494	JUAN DAVID	CRUZ NIETO	70.21
58	CC	1000791869	DEIBER ESTEBAN	SILVA FERREIRA	70.21
58	CC	60388861	MAGNOLIA DEL ROCIO	GARCES DIAZ	70.21
58	CC	46379623	MAYRA ALEJANDRA	AVELLA CORREA	70.21
59	CC	1096957578	ANA CAROLINA	HERRERA TUTIRA	70.12
59	CC	1010188923	JULIANA MARCELA	GAONA CHACON	70.12
59	CC	46647841	SANDRA MILENA	GALLEGO ZAPATA	70.12
60	CC	1093767483	ALIRIO ARMANDO	AREVALO MARTINEZ	70.02
60	CC	1001051483	JULIANA STEFANY	PAVA RONCANCIO	70.02
60	CC	1061815839	LAURA SOFIA	DAZA ORDOÑEZ	70.02
60	CC	1014224270	JACKSON DANIEL	MOLINA PRECIADO	70.02
60	CC	1020468257	MARIANA	BETANCOURTH ZAMARRA	70.02
60	CC	1067932347	OSCAR JUNIOR	ORTIZ DORIA	70.02
60	CC	39669771	OLGA LUCIA	CASALLAS GORDILLO	70.02
61	CC	1000150953	SANTIAGO ALEXANDER	GALINDO SALINAS	69.93
61	CC	49781104	YOLIBETH	CAICEDO OVALLE	69.93
61	CC	1016011597	DIVIANGI PAOLA	LARREA AVILA	69.93
61	CC	1039447269	GUSTAVO ADOLFO	TIRADO MOLINA	69.93
62	CC	1058963529	MARLYN JINETH	MENESES RODRIGUEZ	69.83
62	CC	30080336	HILDA HANNELOREM	ORTIZ DITTERICH	69.83
62	CC	1073722305	CAROL JINETH	REYES LEAL	69.83
62	CC	1005095146	YECENNIA	GONZALEZ QUINTERO	69.83
63	CC	1085329005	VANESSA	VILLOTA BENAVIDES	69.75
64	CC	50933065	ANGELICA MARIA	NEGRETTE FABRA	69.31

65	CC	98138290	EDWIN ANDRÉS	CASTRO TAPIA	69.21
66	CC	1112471900	DIEGO ALEJANDRO	VASQUEZ MOLINA	69.12
66	CC	1020438052	CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ GUISAO	69.12
66	CC	1076623037	WILLIAM ANDRES	RODRIGUEZ CAMACHO	69.12
67	CC	1005624605	LEONARDO ALBERTO	GUIZA MEDINA	69.02
67	CC	1024587158	DENISSE LORIAN	ZULUAGA VILORIA	69.02
67	CC	1095836872	YURLEY ANDREA	ORTIZ SUAREZ	69.02
67	CC	1093785425	MARIA FERNANDA	ALVAREZ PANTALEON	69.02
67	CC	1003517228	CAMILO ANDRES JULIAN	ORTIZ APOLINAR	69.02
67	CC	1001045113	SHIRLEY PAOLA	OBANDO VALDERRAMA	69.02
67	CC	1085336522	KEVIN ARMANDO	CORDOBA MURIEL	69.02
68	CC	6663519	REYNEL ARMANDO	JAIMES LEAL	68.93
68	CC	1094893575	CARLOS ANDRES	OCAMPO OSORIO	68.93
68	CC	55183409	SANDRA MILENA	PIAMBA GOMEZ	68.93
68	CC	1022959096	YEIMY ASTRID	GUERRERO HERNANDEZ	68.93
68	CC	1073532543	YANA CAROLINA	CUERVO	68.93
68	CC	11221727	ELIBERTO	RICARDO GALINDO	68.93
68	CC	1003337627	VIVIAN MILENA	BARRIOS OVIEDO	68.93
68	CC	1087006323	MARIA LEGYANY	GUERRERO GUZMAN	68.93
68	CC	1023927172	CATHERINE YULIETH	MARTIN GARCIA	68.93
69	CC	1003065189	ALEXANDRA	CRUZ MORELO	68.83
69	CC	1070942099	LIZBETH ANDREA	CAMACHO TELLEZ	68.83
69	CC	1030687185	JOHAN ANDREY	CAMARGO GRIMALDO	68.83
69	CC	60265726	ANA LUCÍA	CÁCERES TARAZONA	68.83
69	CC	1094427541	OSCAR HUMBERTO	SALAZAR SANCHEZ	68.83
69	CC	1010076077	JUAN DIEGO	QUEVEDO URIBE	68.83
69	CC	1005369266	EDWIN ANDRES	ALVARADO MEDINA	68.83
70	CC	1033800024	DARLYN CAMILA	PEÑA DIAZ	68.75
70	CC	37339022	YUDITH ALEXANDRA	ARAQUE MARTINEZ	68.75
71	CC	1075685469	INGRID LIZETH	HIDALGO ALMONACID	68.21
72	CC	1026592761	ANGELA JULIETH	BADAUY SIERRA	68.12
72	CC	1066744272	DAVID	PEREZ PAYARES	68.12

72	CC	1013662069	EDWIN SANTIAGO	RIVEROS HERRERA	68.12
73	CC	1000988605	DAYRA VALENTINA	GIRALDO QUINTERO	68.02
73	CC	1094924923	DANIEL AUGUSTO	PIEDRAHITA MARIN	68.02
73	CC	1004236682	JENNY LORENA	MONTANCHEZ JOSSA	68.02
73	CC	1080182388	DIANA LORENA	JARA GARCIA	68.02
73	CC	1033710616	HEIDI TATIANA	MONTENEGRO PINZON	68.02
74	CC	1030694729	NAZLY KATTERIN	AMAYA RONCANCIO	67.93
74	CC	1007400760	NELSON JAVIER	PRIETO PRIETO	67.93
74	CC	1024562094	ANGIE JULIETH	AREVALO CARVAJAL	67.93
74	CC	1045696620	PAOLA ANDREA DEL CARMEN	CORTES GARCIA	67.93
74	CC	1116803689	NURYS ALEJANDRA	GARCIA TRUJILLO	67.93
74	CC	1057580078	SANDRA YANETH	RINCON ALVARADO	67.93
74	CC	63498545	GENNY ROCIO	BARRIOS MORENO	67.93
74	CC	1094278096	YENI ALEJANDRA	CAMARGO ARAQUE	67.93
75	CC	79006228	OMAR HERNÁN	ARIAS BARRAGÁN	67.83
75	CC	1085337057	LEIDY MILENA	BOTINA DE LA CRUZ	67.83
75	CC	1030557843	JOHANNA ANDREA	CAMACHO TELLEZ	67.83
75	CC	1002656341	LUIS FELIPE	RAMIREZ RIOS	67.83
76	CC	1102807233	AURORA JUDITH	VERBEL URUETA	67.75
76	CC	1112773854	JHON JAINER	DIAZ ZAMORA	67.75
76	CC	1088736352	DELFILO NATALIA	LUNA NARVAÉZ	67.75
76	CC	1003950411	LAURA CAMILA	CELIS CUBILLOS	67.75
76	CC	1090382088	FRANCISCO JAVIER	BLANCO SARMIENTO	67.75
76	CC	36750879	CLAUDIA SILVANA	FREIRE CORDOBA	67.75
76	CC	1112489899	ADRIANA MARIENA	CAÑAVERAL RAMIREZ	67.75
77	CC	1000253134	YERSON NICOLAS	RODRIGUEZ RUBIO	67.12
77	CC	1093767331	CHRISTIAN JHORNEY	SIERRA SALINAS	67.12
77	CC	1193453534	JHOAN NICOLAS	MOYA ORTIZ	67.12
78	CC	1039684918	YOIS CAROLINA	FONNEGRA	67.02
78	CC	1001048902	JUAN KAMILO	MONTALVO BARAJAS	67.02
78	CC	1005325165	ANGY JULIETH	SERRANO VARGAS	67.02
79	CC	1010160299	VIVIANA PATRICIA	PATIÑO POVEDA	66.93

79	CC	28351874	MARY LUZ	RAMIREZ RODRIGUEZ	66.93
79	CC	1056773586	ELIANA YULIET	CRUZ PALACIOS	66.93
79	CC	1052961758	MANUEL ANTONIO	DE LA CRUZ ROCHA	66.93
79	CC	1038819618	DANIEL JOSUE	BORJA LOPEZ	66.93
80	CC	1087673321	DIANA ALICIA	VILLAMARIN BELTRAN	66.83
80	CC	1014215670	JESSICA ANDREA	QUIROGA RODRIGUEZ	66.83
80	CC	59312936	LUZ ELENA	TORO BOLAÑOS	66.83
80	CC	1096946343	JUAN PABLO	ESPINEL NOVA	66.83
80	CC	1075225518	ALDAIR	SILVA VERA	66.83
80	CC	1102576830	SANTO JESÚS	MÉNDEZ AGUAS	66.83
81	CC	1082749384	EDGAR JOSE	BOLAÑOS CERON	66.75
81	CC	91508886	ALEJANDRO	SANTOS TELLO	66.75
81	CC	1090462724	JHAMES ENRIQUE	MEJIA APARICIO	66.75
82	CC	1085312644	LIZETH DANIELA	SOLARTE CERON	65.93
82	CC	51988861	MARIBEL	TOLEDO SUAREZ	65.93
82	CC	80156223	GERMAN ORLANDO	JIMENEZ HUERTAS	65.93
82	CC	1030656021	MÓNICA	GARZON FAJARDO	65.93
82	CC	28214933	LUZ ERICA	BELTRAN CRISTANCHO	65.93
82	CC	1010116728	ELIANA VALENTINA	SERRANO CASTRO	65.93
83	CC	71775518	EDUARDO ANDRÉS	OTÁLVARO VALENCIA	65.83
84	CC	52731173	ANGIE MARCELA	ALARCON GUZMAN	65.75
84	CC	79272227	WILSON RAFAEL	BULLA	65.75
84	CC	1092254167	ADRIAN EDUARDO	LOPEZ MONTES	65.75
84	CC	1140887569	WILFER DUVAN	MONTES BALDOVINO	65.75
84	CC	28162454	YASMIN	TARAZONA OJEDA	65.75
84	CC	1039455815	MONICA	GAVIRIA CUARTAS	65.75
84	CC	53021053	OMAIRA	ANTIA SOSA	65.75
84	CC	1039693829	TATIANA YULIET	ALVAREZ OSORIO	65.75
84	CC	37861748	SANDRA LILIANA	ESTEBAN NAVAS	65.75
84	CC	1014304443	JUAN SEBASTIAN	JIMENEZ ACOSTA	65.75
84	CC	1032457219	ALBA ERNESTINA	COMBARIZA HURTADO	65.75
84	CC	1233340079	LUIS DAVID	GASTELBONDO CASTILLO	65.75

84	CC	1062777484	FREIDY ALEXANDER	PIZO ESCOBAR	65.75
85	CC	79897839	MELQUICEDEC	RAMIREZ PULIDO	65.12
86	CC	73156392	JERONIMO DE JESUS	SUAREZ SIMAHAN	65.02
87	CC	65630195	FRANCY LINEY	BENAVIDES GUTIERREZ	64.83
87	CC	1112478892	CLAUDIA MARCELA	BENITEZ SALDAÑA	64.83
88	CC	1030683069	MARIA GEMMA	VASQUEZ PARDO	64.75
88	CC	72217242	CRISTIAN ALBERTO	PEREZ BARRETO	64.75
88	CC	52914508	DIANA CAROLYN	GUAYACAN CARDENAL	64.75
88	CC	1073233756	OLGA ROCIO	YAZO REAL	64.75
88	CC	40044956	RUTH YANNETH	MOLINA VARGAS	64.75
88	CC	63561686	CRITHS NATTALY	CARRILLO MARCIALES	64.75
88	CC	80796636	EDWIN ANTONIO	ALMANZA SANTAMARIA	64.75
88	CC	79974073	MIGUEL ANTONIO	RODRÍGUEZ VILLALOBOS	64.75
88	CC	1090493281	YENY CATERIN	HERNANDEZ ANGARITA	64.75
89	CC	1004841502	BRAYAN ALEJANDRO	AVENDAÑO HERRERA	64.02
90	CC	1233696511	GERMAN MATEO	CARDENAS VELASQUEZ	63.93
91	CC	1077294464	NANCY XIMENA	BALLEN BALLEEN	63.83
91	CC	76000160	NAFER	MONTENEGRO HURTADO	63.83
91	CC	36952528	YANETH ELIZABETH	RIVAS ROSERO	63.83
92	CC	1110445594	GLORIA ILSE	CANO PORTILLOS	63.75
92	CC	1085290128	ADRIANA STEFANIA	ERAZO SUANCHA	63.75
92	CC	1193270750	MERY SAHARAY	PEREZ MORELO	63.75
92	CC	79898209	GABRIEL GEOVANNY	VARGAS MOLINA	63.75
92	CC	1118528431	MARIA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	63.75
93	CC	1100542709	JORGE LUIS	NAVARRO CASTRO	62.83
94	CC	1014273243	JOHAN FELIPE	GARAVIZ SANCHEZ	62.75
94	CC	1033808975	JUAN CAMILO	JIMENEZ TAPIAS	62.75
95	CC	1114456405	STEFANIA	ARANGO PALOMINO	61.83
96	CC	1030677715	BRIAN STIVEN	RODRIGUEZ RUBIO	61.75
97	CC	80770888	JORGE ELIECER	MARIN CASTILLO	60.75
97	CC	1052388324	DIANA PAOLA	PINEDA BOHORQUEZ	60.75
98	CC	88249513	JOSE LUIS	ORTEGA CACERES	59.83

99	CC	79634201	WALTER	TRUJILLO GARZON	55.75
----	----	----------	--------	-----------------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo del 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen; corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este Proceso de Selección según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, **la Comisión de Personal** podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en esta lista, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión suscrita por los cuatro representantes principales, en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que se comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarse ajustada a estos requisitos o presentada por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. El nombramiento, la posesión y el desarrollo del Período de Prueba, son de exclusiva competencia de la entidad nominadora, debiendo observar para tal efecto la normatividad vigente en la materia y las disposiciones contenidas en el Acuerdo y Anexo del proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se programarán y realizarán la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Realizada(s) la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles en firme junto con el resultado de la audiencia, para que esta realice los respectivos nombramientos en período de prueba en las vacantes seleccionadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha comunicación, vacantes que no podrán ser provistas bajo ninguna otra modalidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en Criterio Unificado³ proferido por la CNSC el 16 de noviembre de 2023.

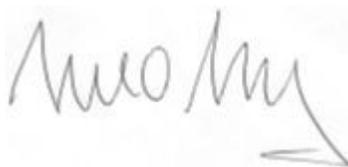
ARTÍCULO OCTAVO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 6º de esa misma Ley, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 10 de marzo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Juliet Laiton
Revisó: Yeberlin Cardozo.
Irma Ruiz
Aprobó: Miguel Ardila

³ "ALCANCE DEL ARTICULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015, EN RELACION AL ENVIO DE LISTAS DE ELEGIBLES POR PARTE DE LA CNSC A LAS ENTIDADES, CUANDO EL PROCESO DE SELECCIÓN PREVÉ LA REALIZACION DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESCOGENCIA DE VACANTES"

RESOLUCIÓN NÚMERO 003807 DEL 26 ABR 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en ascensos, se terminan unos encargos y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

**EL DIRECTOR GENERAL (e) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC”**

En uso de las facultades conferidas en el literal b) artículo 11, artículo 13 y 100 del Decreto 407 del 1994, artículo 23, parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, el artículo 2.2.5.1.6, 2.2.5.3.1 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Que el artículo 100 del Decreto 407 de 1994, prevé: *“PROMOCIONES Y ASCENSOS. Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades (...) Quien sea ascendido en las condiciones indicadas, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba”.*

Que dentro de las clases de vinculación a nivel laboral con el Estado la Ley 909 de 2004 señala en el artículo 23 *“CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. (...)”*

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC – 2019-000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre del 2021, 23 del 01 de febrero del 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022, convocó a concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.

Que de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se deberá producir el nombramiento en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad ..”;* según las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años y las vacantes para las cuales se efectuó el concurso serán cubiertas en estricto orden de mérito.

RESOLUCIÓN NÚMERO **003807** DEL **26 ABR 2024**

«Por la cual se hace unos nombramientos en ascensos, se terminan unos encargos y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

Que agotadas todas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 7239 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas en la modalidad de ascenso en el empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con el Código OPEC No. 169701, acto administrativo que adquirió firmeza el 20 de marzo de 2024, según consta en los registros de calidad correspondientes.

Que como quiera que, los empleos ofertados con el número de OPEC arriba citado, contaban con un número plural de vacantes con diferentes ubicaciones, antes de su provisión en periodo de prueba debía de efectuarse Audiencia Pública de escogencia de vacante, la cual se surtió a través de la plataforma dispuesta por la CNSC, según consta en oficio Radicado 2024RS055489 del 17 de abril de 2024, lo anterior en los términos del artículo 15 parágrafo 3 del Acuerdo 2100 de 2021.

Que en el artículo primero de la Resolución No. 7239 del 11 de marzo de 2024, se relacionan los elegibles, encontrándose, en posición meritoria las personas que se relacionan a continuación, funcionarios con derechos de carrera administrativa.

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS
1	30236844	MARTHA ISABEL CASTRO GONZALEZ
2	51982382	MARTHA ELENA MONTEALEGRE ROJAS

Que teniendo en cuenta lo descrito en el literal b) del artículo 11 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

Que por su parte el artículo 13 del pluricitado Decreto 407 de 1994, señala que, la persona nombrada, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, para tomar posesión. Dicho término podrá prorrogarse si el designado no reside en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso, la prórroga solicitada, no podrá exceder de treinta (30) días.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece: *“Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que para materializar el nombramiento ofertado en el mentado proceso de selección, se hace necesario adoptar las decisiones administrativas pertinentes a efectos de liberar el empleo que debe ser provisto en ascenso, teniendo en cuenta que el mismo fue ocupado de manera transitoria mediante nombramiento en encargo, lo anterior de conformidad con las disposiciones del Decreto 407 de 1994, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, respectivamente, por lo anterior se hace necesario terminar los encargos que a continuación se relacionan:

RESOLUCIÓN NÚMERO 003807 DEL 26 ABR 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en ascensos, se terminan unos encargos y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 10477 del 06 de diciembre del 2022, a la señora MARTHA ISABEL CASTRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30236844, titular del empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 11, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 18 del EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES.
- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 4445 del 06 de diciembre del 2018, a la señora MARTHA ELENA MONTEALEGRE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51982382, titular del empleo Auxiliar de Servicios código 4064, grado 11, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13 de la CPAMS MUJERES DE BOGOTA INCLUYE PAB. RECLUSION ESPECIAL.

Que como consecuencia de los encargos antes referidos se debe dar por terminado el siguiente nombramiento en provisionalidad.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 3058 de 20 de agosto de 2021, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor RONALD ESTEBAN BUSTAMANTE VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía 1053846713, adscrito al EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES.
- Terminar el nombramiento en prvisionalidad contenido en la Resolución No. 010151 de 13 de agosto de 2010, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor NELSON LOPEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 79047236, adscrita a la CPAMS MUJERES DE BOGOTA INCLUYE PAB. RECLUSION ESPECIAL.

Que la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en Sentencia SU-917 de 2010, respecto a la declaratoria de insubsistencia de empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Que para cubrir los gastos que se generen con ocasión a los nombramientos del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 022 del 04 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar en ascenso en el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13 a las personas que más adelante se relacionan en la planta globalizada del INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente reslución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003807 DEL 26 ABR 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en ascensos, se terminan unos encargos y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO DE COSTO
1	30236844	MARTHA ISABEL CASTRO GONZALEZ	EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES
2	51982382	MARTHA ELENA MONTEALEGRE ROJAS	CPAMS MUJERES DE BOGOTA INCLUYE PAB. RECLUSION ESPECIAL

ARTÍCULO 2. Terminar los encargos que se relacionan a continuación:

- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 10477 del 06 de diciembre del 2022, a la señora MARTHA ISABEL CASTRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30236844, titular del empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 11, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 18 del EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES.
- Terminar el encargo otorgado con Resolución No. 4445 del 06 de diciembre del 2018, a la señora MARTHA ELENA MONTEALEGRE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51982382, titular del empleo Auxiliar de Servicios código 4064, grado 11, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13 de la CPAMS MUJERES DE BOGOTA INCLUYE PAB. RECLUSION ESPECIAL.

ARTÍCULO 3. Terminar los nombramientos en provisionalidad que se relacionan a continuación.

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 6058 de 20 de agosto de 2021, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor RONALD ESTEBAN BUSTAMANTE VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía 1053346713, adscrito al EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la No. 010151 de 13 de agosto de 2010, en el empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 13, al señor NELSON LOPEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 79047236, adscrita a la CPAMS MUJERES DE BOGOTA INCLUYE PAB. RECLUSION ESPECIAL.

ARTÍCULO 4. Las personas relacionadas en el artículo 1° del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el literal b) artículo 11 del Decreto 407 del 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente en que el INPEC reciba el escrito de aceptación.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas relacionadas en los artículos 1°, 2° y 3° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Publicar la presente resolución en la página web del Instituto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003807 DEL 26 ABR 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en ascensos, se terminan unos encargos y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona relacionada en el artículo 1° de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

26 ABR 2024


Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Director General (e) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano


JOSE ANTONIO TORRES CERÓN
Jefe (c) Oficina Asesora Jurídica

~~Revisado por: Paola Barbosa Fontecha / Coordinadora Grupo de Administración del Talento Humano
Proyectado por: Dg Moya Castillo Miguel // Grupo de Administración del Talento Humano
Archivo: C:\Users\Documents\Desktop\Ascensos.doc~~

RESOLUCIÓN NÚMERO **000147** DEL **23 ENE 2018**

"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC**

En uso de las facultades conferidas en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005 y el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6° del artículo 8° del Decreto 4151 de 2011, concede al Director General del INPEC, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la ley.

Que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, señala que: *"...Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del periodo de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio"*.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005, respecto a la provisión de empleos en provisionalidad establece: *"El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"*

Que el artículo 9° del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005, establece que en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional del empleo, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Que mediante la Circular 003 del 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil da a conocer que a partir del 12 de junio de 2014, por disposición del Consejo de Estado no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad mientras la suspensión provisional ordenada por la Honorable Corporación continúe vigente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y lo denominó Convocatoria No. 250 de 2012, donde se presentó una oferta de doscientos treinta y cuatro (234) vacantes para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11.

Que una vez culminada la provisión de los empleos, con ocasión de la mencionada convocatoria y los estudios técnicos de encargos de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y el 9° del Decreto 1227 del 2005, se verificó en la planta de personal la existencia de veintisiete (27) vacantes temporales del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11.



"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"

Que la Dirección General del INPEC, en cumplimiento del artículo 19 del Acuerdo Sindical suscrito entre el INPEC y las Organizaciones Sindicales, de fecha 27 de febrero de 2015, público el 28 de agosto de 2017, invitación para los ex funcionarios que fueron desvinculados por terminación de provisionalidad en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, con ocasión de la Convocatoria 250 de 2012, con el fin de proveer dichas vacantes mediante nombramiento provisional.

Que la Subdirección de Talento Humano, adelantó audiencia pública de asignación de sedes con los aspirantes postulados, dando lugar a la expedición del Acta de Audiencia Pública Virtual por correo electrónico No. 2 del 22 de enero de 2018, y acorde con las sedes de trabajo determinadas en la referida Acta, se procede a realizar nombramientos provisionales con los aspirantes que cumplen los requisitos exigidos en el empleo en mención:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEPARTAMENTO	CIUDAD
21173678	MARTINEZ ESPITIA CECILIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
52765642	VEGA PINZON ZULMA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
49659268	MARTINEZ RODRIGUEZ LUZ ENITH	SANTANDER	BUCARAMANGA
52743621	URREGO RAMIREZ MARY LUZ	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
26329455	IBARGUEN MURILLO GLADYS RUBIELA	ANTIOQUIA	PUERTO TRIUNFO
26331356	MOSQUERA NAGLES BETSY XIOMARA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
51668045	URIBE VARGAS STELLA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
41703699	LEON UMAÑA LUISA MARIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
37320512	GUERRERO PACHECO AMPARO	SANTANDER	GIRON
52547730	GARCIA VARGAS KAREN	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
79568794	APARICIO CARLOS IVAN	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
51881545	GARCIA HUERTAS SANDRA PATRICIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
39444609	VILLA MONTES LUZ BIBIANCY	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
78031520	BALLESTERO DORIA CESAR AUGUSTO	CESAR	VALLEDUPAR
52159743	OSMA DOMINGUEZ OLMEIDA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
88241482	DIAZ PEREZ JUAN MANUEL	SANTANDER	GIRON
1112458640	RODALLEGA JUAN CARLOS	CALDAS	LA DORADA
1112461027	HURTADO MARIA LORENA	CALDAS	RIOSUCIO
40766668	HERRERA CAMARGO NANCY	CAQUETA	FLORENCIA
43528239	CARDONA TORO LUZ AMPARO	SANTANDER	SAN VICENTE DE CHUCURI
43511645	GIL GIRALDO LUZ MARINA	CALDAS	SALAMINA
21439133	AGUDELO GOMEZ RUTH ALICIA	CALDAS	AGUADAS
39582802	CEBALLOS DUCUARA DIANA MARIA	CUNDINAMARCA	GUADUAS
1112471102	SALDAÑA GONZALEZ EDGAR IGNACIO	CALDAS	PENSILVANIA
26422181	MONTENEGRO ESQUIVEL DIANA	CAQUETA	FLORENCIA
38667703	ORTIZ ORTIZ MARSULI	CUNDINAMARCA	GUADUAS
1017181371	RESTREPO MORALES ANDRES FELIPE	BOYACÁ	GUATEQUE

Que para realizar los presentes nombramientos en provisionalidad se afectará el presupuesto de la vigencia 2018.

Foro

"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en vacantes temporales del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, de la planta global del INPEC, con una asignación básica mensual de un millón ciento ochenta y dos mil doscientos setenta y tres pesos M/CTE (1.182.273.00), mientras subsiste la situación administrativa que las generó, a las personas relacionadas a continuación:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	SEDE DE TRABAJO	CÉDULA DEL TITULAR DEL EMPLEO	NOMBRE DEL TITULAR DEL EMPLEO
51668045	URIBE VARGAS STELLA	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	30314356	GONZALEZ PEREZ MONICA MARIA
41703699	LEON UMAÑA LUISA MARIA	DIRECCION GENERAL	79905535	BULLA PARRA RIDER ALBERTO
39582802	CEBALLOS DUCUARA DIANA MARIA	EST. PEN. LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE GUADUAS	1130613678	DUQUE GARCIA RICHARD
38667703	ORTIZ ORTIZ MARSULI	EST. PEN. LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE GUADUAS	66977124	ERAZO ARGOT LIDA PATRICIA
40766668	HERRERA CAMARGO NANCY	EST. PEN. LAS HELICONIAS DE FLORENCIA	96332749	BENAVIDES PAEZ EDUARDO JULIAN
26422181	MONTENEGRO ESQUIVEL DIANA	EST. PEN. LAS HELICONIAS DE FLORENCIA	1117534459	MUÑOZ IBARRA WENDY XIOMARA
26329455	IBARGUEN MURILLO GLADYS RUBIELA	EST. PEN. PUERTO TRIUNFO	24389923	RIOS RUIZ LUZ MARINA
78031520	BALLESTERO DORIA CESAR AUGUSTO	EST. PEN. ALT. MED. SEG. CAR. ALT. SEG. RM VALLEDUPAR	19691589	MEJIA CARDILES RAFAEL RICARDO
37320512	GUERRERO PACHECO AMPARO	EST. PEN. CAR. ALT. MED. SEG. GIRON	91474057	MANTILLA PARRA GERMAN ENRIQUE
88241482	DIAZ PEREZ JUAN MANUEL	EST. PEN. CAR. ALT. MED. SEG. GIRON	91079578	GOMEZ ACOSTA URIEL OSWALDO
1112458640	RODALLEGA JUAN CARLOS	EST. PEN. CAR. ALT. Y MED. SEG. ERE. LA DORADA	34545784	BURBANO BONILLA CARMEN EUGENIA
21439133	AGUDELO GOMEZ RUTH ALICIA	EST. PEN. MED. SEG. CAR. AGUADAS	16846051	MORENO VIVEROS HUGO FERNANDO
1017181371	RESTREPO MORALES ANDRES FELIPE	EST. PEN. MED. SEG. CAR. GUATEQUE	46374009	MALDONADO RODRIGUEZ ANGELA LUCIA
1112471102	SALDAÑA GONZALEZ EDGAR IGNACIO	EST. PEN. MED. SEG. CAR. PENSILVANIA	59686670	CASTILLO ANGULO LUZ ADRIANA
1112461027	HURTADO MARIA LORENA	EST. PEN. MED. SEG. CAR. RIOSUCIO	30236844	CASTRO GONZALEZ MARTHA ISABEL
43511645	GIL GIRALDO LUZ MARINA	EST. PEN. MED. SEG. CAR. SALAMINA	13718550	CARDENAS ANGULO HARRY
43528239	CARDONA TORO LUZ AMPARO	EST. PEN. MED. SEG. CAR. SAN VICENTE DE CHUCURI	63493255	DIAZ DIAZ ROSALBA
52547730	GARCIA VARGAS KAREN	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	52263580	ALFONSO GARZON MARTHA LUCIA
52765642	VEGA PINZON ZULMA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	1085265388	LEYTON ZAMORA PAOLA ANDREA
79568794	APARICIO CARLOS IVAN	OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACION	66857844	DIAZ MORA JEANNE
49659268	MARTINEZ RODRIGUEZ LUZ ENITH	REGIONAL ORIENTE	1090226331	CONTRERAS GONZALEZ SANDRA YADIRA
26331356	MOSQUERA NAGLES BETSY XIOMARA	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	28797573	RODRIGUEZ MIRYAN
51881545	GARCIA HUERTAS SANDRA PATRICIA	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	80096645	SIACHOQUE CALDAS ANDRES
39444609	VILLA MONTES LUZ BIBIANCY	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	80744582	RUIZ ZAMUDIO JULIAN ENRIQUE
52159743	OSMA DOMINGUEZ OLMEIDA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	1085251610	ASCUNTAR LUCY MERCEDES

RESOLUCIÓN NUMERO 000147 DE 23 ENE 2018

"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes temporales"

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	SEDE DE TRABAJO	CÉDULA DEL TITULAR DEL EMPLEO	NOMBRE DEL TITULAR DEL EMPLEO
21173678	MARTINEZ ESPITIA CECILIA	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	41925640	CARDONA TIQUE LESLI
52743621	URREGO RAMIREZ MARY LUZ	SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	52191013	GONZALEZ SOLER LIZ MARITZA

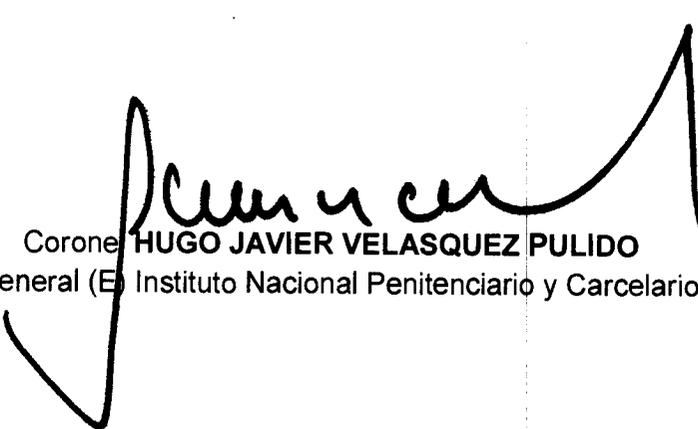
Artículo 2°. Las personas señaladas en el artículo primero, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 del Decreto 1950 de 1973, tendrán diez (10) días para manifestar por escrito si aceptan lo dispuesto en esta resolución y diez (10) días para posesionarse del cargo, el primero se contará a partir de la comunicación del presente acto administrativo y el segundo, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 3°. Los costos que se ocasionen con los presentes nombramientos en provisionalidad, están amparados por el presupuesto de la vigencia del año 2018.

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los **23 ENE 2018**


Coronel **HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por Rosmira Candanoza //Coordinadora GATA
Elaborado por Gabriela Galindo//GATA
Archivo C:\Users\GAGL\Desktop\PLANTA INPEC\NOMBRAIENTOS ADMINISTRATIVOS 2018